

**INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN
EXCEPCIONAL**

Cuando se invoca la casación excepcional, no basta con pretender que un tema se desarrolle ni expresar argumentos genéricos sobre la supuesta correcta aplicación de la ley; lo esencial es que se justifique la presencia de un genuino interés casacional.

CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, tres de junio de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por el encausado Edinson David Zárate Seminario contra la sentencia del nueve de julio de dos mil dieciocho, expedido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que confirmó la sentencia del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio del Estado-Ministerio del Interior, y le impuso seis años de pena privativa de la libertad efectiva e inhabilitación, y mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El encausado Edinson David Zárate Seminario, al fundamentar su recurso de casación (folio 222), invocó el desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme con el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; en concordancia con lo previsto en los incisos uno y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del acotado Código Procesal; y alegó que:

1.1. El desarrollo de la doctrina jurisprudencial debe abordar la siguiente cuestión:

Establecer si la posesión de una arma de fuego se sanciona por su temporalidad consecutiva de la misma o por su temporalidad en la posesión (en autos se demostró científicamente que el arma de fuego, presuntamente hallada en posesión del recurrente, había sido previamente disparada; se acreditó científicamente que no se hallaron restos de componentes de pólvora en el recurrente).

1.2. Lo que se sanciona como ilícito penal es la posesión del arma de fuego sin que esta se pueda considerar permanente.

1.3. La Sala Superior inobservó garantías constitucionales de carácter procesal, como la debida motivación de resoluciones judiciales y la obligatoriedad de los órganos jurisdiccionales para pronunciarse sobre la totalidad de los argumentos expuestos por las partes.

1.4. La Sala Superior omitió absolver los cuestionamientos y contrastar la verosimilitud de que el arma (presuntamente encontrada al recurrente) había sido previamente disparada y que al realizar la prueba de absorción atómica (al hoy recurrente) esta resultó negativa para restos de pólvora; además, no llevó a cabo un debido análisis, pues consideró (prefirió) las declaraciones testimoniales sobre los argumentos expuestos por la defensa.

1.5. No se consideraron los argumentos de la defensa que respaldan los elementos probatorios científicos, que demuestran que previamente alguien usó el arma de fuego que presuntamente se le encontró.

1.6. No existe la mínima motivación indispensable para asumir una decisión debidamente fundamentada.

SEGUNDO. CRITERIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. El recurso de casación es un medio de impugnación vertical y extraordinario, que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada; pues no es un mecanismo oficioso de control legal de las sentencias (resoluciones), sino que procede mediante escrito debidamente presentado por la parte legitimada, por las causales y con los requisitos señalados por la ley¹. Sus presupuestos procesales se encuentran estructurados por una naturaleza objetiva (resolución objeto de impugnación y la formalidad) y subjetiva (el agravio o interés directo y la legitimación activa del recurrente). Asimismo, las

¹ Cfr. HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *Casación y revisión penal*. Segundo edición. Bogotá: Leyer, 2013, p. 33.

condiciones de admisibilidad de este recurso se rigen por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

2.2. La casación excepcional tiene como soporte legal el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal², y “se permite en aquellos casos en que ordinariamente no sería posible acudir en casación, pero que por sus particulares y sobresalientes características se considera importante su estudio, como son fijar criterios jurisprudenciales con respecto a temas de difícil decisión o unificar posiciones jurisprudenciales”³, esto se va a lograr a través del desarrollo de la doctrina jurisprudencial de un determinado tema propuesto, y es esto lo que lo diferencia de la casación ordinaria. La interposición de la casación excepcional implica, necesaria y obligatoriamente, que el casacionista debió haberla desarrollado conforme con lo dispuesto en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal; esto es, adicionar de manera precisa las razones que justifican el desarrollo de dicha doctrina; para ello, debemos verificar la existencia de alguno de los siguientes criterios:

- a)** Advertencia de unificación de interpretaciones contradictorias – jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales– o afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial (ya sea vinculante) de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores.
- b)** La definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas generales, más allá del interés del recurrente.
- c)** La incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

² “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

³ HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ, Casación y revisión penal. p. 20

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Del análisis de los presentes actuados se advierte que el recurrente Edinson David Zárate Seminario invocó la casación excepcional prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal⁴, esto es el desarrollo de doctrina jurisprudencial, postulando, para ello, la siguiente cuestión: establecer si la posesión de una arma de fuego se sanciona por su temporalidad consecutiva de la misma o por su temporalidad en la posesión (en autos se demostró científicamente que el arma de fuego, presuntamente hallada en posesión del recurrente, había sido previamente disparada; se acreditó científicamente que no se hallaron restos de componentes de pólvora en el recurrente).

3.2. Frente a tales formulaciones, este Colegiado Supremo advierte que dicha formulación no denota una justificación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, de acuerdo con lo previsto por el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, pues si bien plantea un desarrollo que se enmarca dentro del análisis de la temporalidad de la posesión de una arma de fuego; no obstante, esta formulación carece de relevancia, en tanto la cuestión que se pone a consideración no reviste tal intensidad como para unificar jurisprudencias contradictorias (entre diversos órganos jurisdiccionales) o darle un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas generales; tampoco señaló la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, más allá del interés del casacionista.

3.3. En atención a lo expuesto, se advierte que la recurrente no adicionó las razones que justificarían el desarrollo de doctrina jurisprudencial, con lo cual, de acuerdo con el criterio de discrecionalidad que nos atribuye el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, estimamos la no existencia de interés casacional en el tema propuesto.

⁴ "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

3.4. A su vez, es relevante recordar que cuando se invoca la casación excepcional, no basta con pretender que un tema se desarrolle, ni expresar argumentos sobre la correcta aplicación de la ley a criterio de cada recurrente; lo esencial es la justificación sobre la presencia de un genuino interés casacional. Por tanto, no procede la presente casación excepcional; además, se dejará sin efecto la resolución que concedió este recurso.

CUARTO. Costas

Finalmente, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente Edinson David Zárate Seminario, quien interpuso el presente recurso sin resultado favorable, al ser de aplicación el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon NULO el concesorio del recurso de casación del uno de agosto de dos mil dieciocho (folio 226); e **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por el encausado Edinson David Zárate Seminario, contra la sentencia del nueve de julio de dos mil dieciocho, expedido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que confirmó la sentencia del veintiocho de febrero de dos mil dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio del Estado-Ministerio del Interior, y le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación, y mil soles por concepto de reparación civil.

II. CONDENARON al procesado Edinson David Zárate Seminario al pago de las costas del recurso desestimado de plano; y ordenaron que el juez de la Investigación Preparatoria cumpla, previa liquidación, con la exigencia de pago.

III. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, devuélvanse los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

QC/jdr